

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404632
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta
Notificación periodo voluntario de Impuesto local

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 17/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404632, en el que la persona promotora denunció la falta de respuesta a su escrito solicitando el cambio de domicilio en la notificación del periodo de pago anual del Impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Mediante resolución de Inicio de Investigación de fecha 23/12/2024, la queja fue admitida a trámite, sin que ninguna información aportara el Ayuntamiento de Alicante sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que en fecha 13/02/2025, formulamos Resolución con las siguientes consideraciones:

1 RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2 RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a contestar al escrito de fecha. 1/10/2024, solicitando el cambio de domicilio en la notificación del periodo de pago anual del Impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica, notificándole el mismo, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido

En fecha 20/02/2025 recibimos el informe de la entidad local, del que destacamos lo siguiente:

(...) La solicitud de cambio de domicilio fue presentada en el mes de octubre de 2024, y con fecha 29 de octubre la Administración procedió a procesar dicho cambio, tal y como se acredita en los documentos que se adjuntan a este informe.

En consecuencia, el proceder de la Administración fue el correcto conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin que cupiera esperar por parte del interesado recibir ningún escrito ni notificación al respecto, sino únicamente comprobar si en sucesivos procedimientos tributarios que se iniciaran con posterioridad a su comunicación de cambio de domicilio se tuviera en cuenta o no dicho cambio.

La Administración se limitó a aplicar la Ley General Tributaria y a cambiar dicho domicilio, el cual ya queda reflejado en la base de datos para sucesivos procedimientos tributarios que se inicien respecto a esta persona. Pero la Administración no contestó ni notificó ningún acto al Administrado puesto que dichas notificaciones exigidas no existen en los procedimientos tributarios que consisten en las comunicaciones de cambios de domicilios fiscales.

(...) Con independencia de todo lo expuesto debemos señalar que el motivo inicial de la controversia planteada por la interesada fue el no haber recibido el recibo periódico anual del impuesto de vehículos en su nuevo domicilio fiscal, y respecto a esta cuestión cabe indicar que dicho impuesto es un tributo de cobro periódico anual respecto al cual no existe obligación legal de notificar individualmente las liquidaciones periódicas anuales, de tal modo que es obligación tributaria del interesado contactar durante el periodo voluntario de pago con la Administración para obtener copia del mismo para proceder a su pago, o bien utilizar el portal tributario municipal o la plataforma de pago de la web municipal para cumplir con su obligación de pago del impuesto sin esperar a recibir por correo postal el recibo, puesto que como queda dicha obligación de remisión del recibo no existe ni tampoco su notificación individual en los tributos de cobro periódico por recibo, como es el caso que nos ocupa (...).

Trasladado el informe, la persona interesada no ha presentado alegaciones, transcurrido el plazo legal establecido.

Llegados a ese punto, debemos considerar que la actuación del Ayuntamiento de Alicante fue correcta de acuerdo con la normativa tributaria, lo que hubiera evitado la formulación de consideraciones por parte de esta Institución, si hubiera colaborado con la misma, respondiendo en plazo al requerimiento efectuado en nuestra resolución de inicio, cumpliendo con lo dispuesto en nuestra ley reguladora.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana